



Recurso nº 1229/2018 C. Valenciana 276/2018

Resolución nº 6/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de enero de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D. T. A. A. L., en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SANIDAD AMBIENTAL (ANECPLA), contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato del “*Servicio de desinsectación, desratización y desparasitación del término municipal de Torrevieja*”, convocado por el Ayuntamiento de Torrevieja este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 3 de noviembre de 2018 se publica el anuncio en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, de la licitación del contrato relativo al servicio de desinsectación, desratización y desparasitación del término municipal de Torrevieja, para el periodo de 36 meses, expediente 106/2017, licitado por el Ayuntamiento de Torrevieja.

El contrato tiene un valor estimado de 411.651,77 euros, IVA excluido, adjudicándose mediante tramitación urgente y procedimiento abierto.

En la Plataforma de Contratación del Sector Público junto al anuncio se incorporan para su descarga los pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) que rigen la licitación.

Del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares conviene destacar las siguientes cláusulas:

2- FORMA DE ADJUDICACIÓN



La adjudicación de este contrato se efectuará mediante el procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, por urgencia, teniendo en cuenta un único criterio de adjudicación, tal y como prevén los artículos 145 y 146 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público"

3- VALOR ESTIMADO Y PRECIO DEL CONTRATO

"El valor estimado de este contrato, considerando una duración máxima de cinco años es 411.651,77 euros sin IVA (...)

Los precios establecidos son adecuados para el efectivo cumplimiento del contrato, habiéndose tenido en cuenta el precio general del mercado en su estimación, de acuerdo con lo establecido en el art. 102 de la LCSP."

8- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

"Conforme a lo previsto en el artículo 145 y 146 de la LCSP, la adjudicación del contrato se realizará utilizando un criterio de adjudicación, el de la oferta más baja. Es por tanto el precio el único factor determinante de la adjudicación, por encontrarse las prestaciones perfectamente definidas y no ser posible variar plazos ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato. (...) Se dará la máxima puntuación a la oferta más barata. El resto de ofertas se valorará proporcionalmente. (...)"

Igualmente, en el apartado 14 del Pliego de Prescripciones Técnicas se hace referencia al precio como único criterio de adjudicación y se reitera que *"Se dará la máxima puntuación a la oferta más barata. El resto de ofertas se valorará proporcionalmente."*

Por su parte en la Memoria Justificativa, el órgano de contratación hace referencia exclusivamente al precio del contrato y al importe del IVA, en los mismos términos indicados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En ningún documento del expediente se hace referencia a los costes laborales.

Segundo. Con fecha de 23 de noviembre de 2018, la entidad recurrente presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución que



aprueba los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato.

En su recurso, solicita que el Tribunal ordene *“la retroacción del procedimiento de contratación al momento anterior a la aprobación de los pliegos para incluir en ellos más de un criterio de adjudicación como ordena el artículo 145.3 de la LCSP, e incluir asimismo los costes laborales, como exigen los artículos 101 y 116.4 de la LCSP”*.

Tercero. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, quien solicitó la desestimación del recurso.

Cuarto. Con fecha de 7 de diciembre de 2018, este Tribunal dictó resolución por la que, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, se acordó la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Valencia y publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013.

Segundo. La recurrente, ASOCIACION DE EMPRESAS DE SANIDAD AMBIENTAL, está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 in fine de la LCSP, al tratarse de una persona jurídica que es una asociación representativa de intereses colectivos de las empresas españolas dedicadas al sector de la sanidad ambiental, por lo que ostenta un interés legítimo en defensa del interés colectivo del sector y conforme a su propia finalidad, para impugnar los pliegos que rigen la licitación de servicios de tal naturaleza. En este sentido la LCSP, en el precepto citado, reconoce expresamente y de forma singular la legitimación para recurrir a las organizaciones empresariales sectoriales representativas de los intereses afectados.



Tercero. El objeto del recurso son los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor es superior a cien mil euros, susceptibles, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que la recurrente lo interpuso el 23 de noviembre de 2018, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 50.1 b) de la LCSP, el recurso se ha presentado dentro de plazo.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la asociación recurrente alega en suma que *“no cabe estimar en el presente caso que las prestaciones del contrato regido por los pliegos estén perfectamente definidas técnicamente, de modo que no permitan variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase, y no se da el caso de que pueda exceptuarse el mandato de que los contratos de servicios en intensa mano de obra se adjudiquen atendiendo a una pluralidad de criterios, por lo que es forzoso rechazar que el Ayuntamiento pueda utilizar en este supuesto el criterio del precio como único factor determinante de la adjudicación, estando además obligado a incluir los costes laborales de forma transparente en el cálculo del valor estimado del contrato”*.

De esta forma considera que el precio no puede ser el único criterio de adjudicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145.3 g) de la LCSP, y alega que nos encontramos ante servicios intensivos en mano de obra, no estando además las prestaciones perfectamente definidas técnicamente, y siendo las mismas susceptibles de modificaciones en relación al cumplimiento.

Por otro lado, critica que en la memoria justificativa del contrato no se incluyan los costes laborales inherentes a la ejecución del mismo, y que por ello se infringe lo dispuesto en los artículos 101.2 y 116.4 LCSP.

El órgano de contratación en el informe evacuado al efecto señala, en síntesis, que los conceptos de “prestaciones perfectamente definidas” y “servicio intensivo de mano de obra” no han sido definidos ni desarrollados por la legislación vigente en materia de contratos; que el pliego técnico *“recoge las prestaciones requeridas y la forma de realizar los trabajos, con la*



información necesaria para poder realizar una oferta económica, después de realizar los trabajos de campo previo que son siempre necesarios para su elaboración, ajustándose al término “prestaciones perfectamente definidas”, que no ha sido desarrollado”; así como que el recurrente no ha acreditado que se trate de un servicio intensivo en mano de obra, considerando además que no nos encontramos en tal supuesto ya que el coste de personal no es el coste económico principal, pues alega que en este tipo de actividad representan entre un 56 y 58%, pudiendo ser incluso inferiores a mayor grado de tecnificación . En cuanto a los costes laborales aduce que, de acuerdo con lo establecido en la Ley, tal dato debe obrar en el expediente, pero no necesariamente en el pliego de prescripciones técnicas.

Sexto. Para la resolución del primer motivo del recurso, esto es, si el precio puede ser el único criterio de adjudicación, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 145.3.g) LCSP:

“3. La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los siguientes contratos:

[...]

g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación”.



Debemos partir de que la selección de los criterios de adjudicación corresponde al órgano de contratación, que goza para ello de una amplia discrecionalidad, aunque dado que debe tenerse presente que la decisión debe estar dirigida, en última instancia, a la satisfacción del interés público que con la propia contratación se persigue, deberán seleccionarse aquellos criterios que mejor puedan contribuir a la determinación de la proposición más ventajosa para la Administración, por presentar la mejor relación calidad/precio, o, en su caso, la mejor relación coste-eficacia. La discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de elegir los criterios que van a servir de base para la adjudicación del contrato viene limitada, asimismo, por la exigencia de determinados requisitos que necesariamente deben cumplirse, y que se señalan en LCSP.

En lo que respecta a la elección de los criterios, el órgano de contratación puede fijar un solo criterio de adjudicación, o varios criterios concurrentes. Lo normal será la utilización de varios criterios de adjudicación, siendo ello obligatorio en los contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación. Además, se introduce una excepción a la regla anterior, de forma que aun cuando concurren las circunstancias referidas, en los contratos de prestación de servicios sociales, si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato o promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos; de servicios intensivos en mano de obra o de contratos de servicios de seguridad privada, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación.

Así, este Tribunal, en su Resolución 702/2018, de 20 de julio, señaló lo siguiente:

“A nuestro entender el artículo 145.3.g) de la LCSP contiene una compleja estructura al establecer una regla general, una excepción y una contraexcepción. Así la regla general es que los contratos de servicios deberán tener varios criterios de adjudicación. Como excepción se permite que el precio sea el único criterio cuando las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase. Y finalmente se establece una contraexcepción



enumerando una serie de contratos de servicios, entre ellos en los de servicios en intensa mano de obra, que en todo caso deberán tener más de un criterio de adjudicación, entre ellos”.

A la vista de lo que acabamos de indicar y de que en el caso que nos ocupa el órgano de contratación ha establecido un único criterio de adjudicación, el precio, procede analizar en primer lugar si el presente contrato es de servicios intensivos en mano de obra, puesto que en tal caso el precio no podrá ser el único criterio de adjudicación, por prohibirlo el citado artículo, y por ello no sería necesario entrar a analizar si las prestaciones están o no perfectamente definidas ni si son susceptibles de modificaciones.

Sobre este concepto, este Tribunal, en la misma resolución 702/2018 establecía que:

“El término de contratos o actividades en mano de obra intensiva proviene del inglés labor-intensive y designa aquellas actividades económicas que requieren un gran número de trabajadores en comparación con las exigencias de capital que precisan.

Al objeto de advenir que el presente contrato, que tiene por objeto la limpieza de edificios, es en mano de obra intensiva la recurrente aporta las estadísticas del Registro Mercantil de las que resulta que los gastos de personal suponen el 90% del total de gastos de las empresas de limpieza.

Atendiendo a dicho informe, elaborado sobre la base del contenido de los datos comunicados a los Registros Mercantiles correspondientes al ejercicio 2016, se observa que en el sector de las empresas de limpieza de edificios los gastos de personal supusieron el 90,89% en las microempresas; 95,10 % en las pequeñas; y 95,20% en las medianas.

A la vista de estos datos, y dado que el órgano de contratación no los ha desvirtuado aportando informe económico alguno, debe concluirse que los contratos de servicios de limpieza de edificios son contratos de intensiva mano de obra dado que su ejecución precisa de un gran número de trabajadores en comparación con las necesidades de capital que son precisas.



A análoga conclusión se llega atendiendo al contenido de los propios pliegos impugnados. En ellos se establece un importe estimado anual de 124.000 € (apartado 5) y una estimación de los costes de personal de 106.186 euros al año (anexo I). Ello supone que de los cálculos del propio órgano de contratación el coste salarial viene a suponer el 85,63% del importe total del contrato.

Por tanto, tratándose de un contrato de servicios en intensa mano de obra no cabe que el precio sea el único criterio de adjudicación por mor del artículo 145.3.g) de la LCSP.

En el presente supuesto, el recurrente se ha limitado a manifestar que el servicio objeto de contrato es intensivo en mano de obra, pero no aporta prueba alguna de que esto sea efectivamente así, habiéndolo negado el Ayuntamiento de Torrevieja en su informe.

De esta forma, podemos concluir que el recurrente no ha acreditado que el servicio de desinsectación, desratización y desparasitación sea intensivo en mano de obra, debiendo recordar que es a éste a quien incumbe la carga de la prueba. En consecuencia, este motivo debe ser desestimado.

Séptimo. Al no cumplirse la contraexcepción que recoge el art 145 LCSP, y de acuerdo con este precepto, el establecimiento de otros criterios de valoración además del precio, sería una obligación sólo en los casos en que la prestación no esté perfectamente delimitada, o se pueda variar el plazo, o introducir modificaciones en el contrato. En los demás supuestos, es una potestad que la Ley otorga al órgano de contratación, siempre que tales criterios (calidad, características estéticas o funcionales, etc) estén directamente vinculados al objeto del contrato, y sean preponderantes los que se valoran mediante la mera aplicación de fórmulas.

Sentado lo anterior, procede entrar a analizar si nos encontramos ante esa excepción que regula el art 145.3.g) LCSP como también defiende el recurrente, esto es si las prestaciones están perfectamente definidas técnicamente y no es posible introducir modificaciones de ninguna clase.

Al respecto argumenta el recurrente que *“en el pliego de prescripciones técnicas las prestaciones contempladas no sólo no están perfectamente definidas técnicamente, sino que son susceptibles de modificaciones significativas en relación con el cumplimiento de su objeto.*



En este sentido, cabe destacar, entre otros extremos técnicos que no quedan precisados ni aclarados en dicho pliego, los siguientes:

□ En la página 2 del pliego se indica que “el adjudicatario deberá realizar los trabajos extraordinarios que se le encargue por parte del Ayuntamiento de Torrevieja, estén o no contemplados en el alcance del contrato, en el caso de que se produjera alguna circunstancia extraordinaria de riesgo para la salud pública derivada de la presencia de plagas urbanas, sin que tales servicios supongan un mayor coste del fijado en el contrato que resulte del procedimiento, sin perjuicio de lo establecido para casos urgentes”. Dejar un aspecto como este sin especificar, siendo tan amplias las poblaciones objetivo del pliego (véase página 3) [roedores, invertebrados (dípteros, cucarachas, garrapatas, pulgas, chinches), palomas, tórtolas, estorninos, ardillas, cotorra argentina, abejas, avispas, avispias, xilófagos, termitas, carcomas, procesionaria del pino, hormigas y otras especies que puedan ocasionar problemas sanitarios]], hace que sea difícil calcular de manera objetiva su posible coste anual y alcance.

□ Siendo la “población objetivo prioritaria” la indicada en la página 3, debe destacarse que las poblaciones mencionadas en el subapartado “- también se atenderán otras plagas como por ejemplo palomas domésticas, tórtolas, estorninos, ardillas, cotorra argentina, abejas, avispas, avispias, xilófagos, termitas, carcoma, Thaumetopoea pityocampa, hormigas y otras especies que puedan generar problemas sanitarios urbanos”, no vuelven a citarse en la totalidad del pliego, y aspectos como la frecuencia, metodología, o los productos para cada caso no quedan establecidos. Valorar económicamente las posibles actuaciones sin tener en cuenta todo lo anterior, resulta enormemente complicado.

□ En la página 18 del pliego se dice textualmente “las frecuencias de actuación del Plan Básico de Control de Plagas, que se relaciona a continuación, será el contenido mínimo que deberá contener los planes de actuación a presentar por los licitadores”, sin embargo, no cabe valoración técnica alguna, siendo el único criterio de adjudicación el precio, sin referencia alguna a esos planes de actuación que deben presentarse.

□ En la página 18 del pliego se habla de la desratización y desratonización de la red de alcantarillado y sus elementos, indicando unas periodicidades de actuación, pero sin expresar el número total de registros de alcantarillado. Únicamente se indica un porcentaje de trapas

de “al menos el 33%”. Tampoco se indica la composición de equipos de trabajo, metodología de actuación o productos, dejando al licitador la elección de todo ello.

• Tampoco se especifican o cuantifican, para poder valorar este servicio de desratización y desratonización, los “espacios de dominio público” indicados en el pliego donde se debe realizar el servicio (página 16) y se cita la “totalidad de red de alcantarillado”, “contenedores soterrados, instalaciones eléctricas, red de alumbrado y semafórica”, “solares municipales”, “barrancos y red de pluviales”, etc. Hacer una valoración económica del alcance de este servicio sin especificar o acotar bien el ámbito de las actuaciones, es del todo problemático.

□ En cuanto al servicio de mosquitos (página 20), se cita en el pliego “de marzo a octubre se harán inspecciones semanales y, en caso necesario, se pondrán en marcha tratamientos antilarvarios. [...] Durante los meses en que se detecten las fases adultas de los mosquitos y otros dípteros, se instaurará un servicio para controlar dichas poblaciones”. No obstante, no se cita la composición de equipos necesaria para cubrir la totalidad del término Municipal de Torre Vieja, ni jornadas de trabajo dedicadas a servicios tan diferentes como larvicidas o adulticidas, así como tampoco se especifica la metodología de control adecuada en cada caso, ni los productos. Es por tanto muy difícil realizar una valoración económica objetiva de este servicio. En la desinsectación de alcantarillado (página 20 del pliego), vuelve a ocurrir lo mismo. Se indica que “anualmente se realizarán, al menos, dos campañas de choque contra insectos arrastrantes”, sin explicitar el número de registros de alcantarillado mínimo para cada campaña de choque o acotar las jornadas dedicadas a cada campaña. Productos y equipos, quedan también omitidos.

□ Para la correcta valoración del servicio de desinfección del sistema de “lavapiés en Playas” (página 22), sería necesario que se indicara el número de unidades presente en cada playa del municipio de Torre Vieja con el fin de conocer el alcance y asignar los equipos necesarios.

□ En el apartado 22 (página 22) “Otros trabajos y acciones comprendidos en el presente pliego”, se incluye la vigilancia y control específico sobre el mosquito tigre (*Aedes albopictus*) en Torre Vieja. Nuevamente faltan elementos para poder valorar el servicio, puesto que ni se especifica una frecuencia de tratamientos, ni zonas, ni número de rejillas o imbornales a tratar, ni metodologías a seguir, dejando todo ello a criterio del licitador.



Por su parte, el órgano de contratación sostiene que el pliego técnico *“recoge las prestaciones requeridas y la forma de realizar los trabajos, con la información necesaria para poder realizar una oferta económica, después de realizar los trabajos de campo previo que son siempre necesarios para su elaboración, ajustándose al término “prestaciones perfectamente definidas”, que no ha sido desarrollado”*.

Revisado el pliego de prescripciones técnicas este Tribunal entiende que en el mismo se han determinado con precisión suficiente los requisitos generales del servicio a prestar, y se ha facilitado a los licitadores la información necesaria para presentar su oferta económica, no apreciando este Tribunal las imprecisiones técnicas, ni los obstáculos de valoración económica que denuncia la asociación recurrente, como demuestra el hecho de que se hayan presentado cinco licitadores. Tampoco ha acreditado el recurrente que sea posible introducir modificaciones de clase alguna, considerando este Tribunal no existe esa posibilidad, tal y como se desprende de los pliegos.

Parece que confunde la empresa recurrente el hecho de que las prestaciones estén definidas con mayor o menor grado de detalle, con la circunstancia de que se permitan modificaciones a las prestaciones exigidas. Por más que el pliego pretendiera detallar exhaustiva y pormenorizadamente la forma de realizar las prestaciones, siempre sería susceptible de un mayor grado de detalle. En los extremos que el pliego no concrete la forma de realizar la prestación regirá la *lex artis* del oficio, lo que no quiere decir que la prestación no esté perfectamente definida, y que se puedan introducir modificaciones en el contrato, como exige la LCSP para que no resulte admisible establecer un único criterio de adjudicación.

Todo ello permite admitir la licitación con un solo criterio de valoración y, en consecuencia, desestimar este segundo motivo.

Octavo. En último lugar alega el recurrente que en la memoria justificativa del contrato no se incluyen los costes laborales, y por ello considera infringidos los artículos 101.2 y 116.4 LCSP.

La importancia del “valor estimado” del contrato reside principalmente en su calificación como sujeto a regulación armonizada o no, y la publicidad y tipo de procedimiento que procede en función de su cuantía.



Los artículos 101.2 y 116.4 que cita el recurrente establecen que en los contratos de servicios en los que sea relevante la mano de obra, se tengan en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación, a la hora de calcular este valor estimado, justificándolo en el expediente.

La cláusula 3 del PCAP determina el valor estimado del contrato (411.651,77 €), afirmando expresamente haber tenido en cuenta el precio general del mercado en su estimación, lo que lógicamente implica que dicho precio debe ser suficiente para hacer frente a los costes laborales que la prestación del servicio conlleva para el adjudicatario, sin olvidar, por otra parte, que no puede afirmarse, en este caso, que la mano de obra sea relevante como para que en el cálculo del valor estimado deba justificarse expresamente en el expediente haber tenido en cuenta especialmente los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación.

No exige la LCSP que, a efectos del valor estimado, sean precisamente los pliegos rectores del contrato los que justifiquen los costes laborales, sino el expediente de contratación. Por lo tanto, siendo sólo susceptibles de recurso especial en materia de contratación los pliegos y el anuncio de licitación, no se considera admisible el presente motivo de recurso que se basa en la insuficiente información de la Memoria, por lo que el presente motivo debe ser inadmitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. T. A. A. L. en representación de ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SANIDAD AMBIENTAL (ANECPLA), contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Torre Vieja relativa al contrato del “*Servicio de desinsectación, desratización y desparasitación del término municipal de Torre Vieja*”, salvo en lo referente a la falta de justificación en la Memoria de los costes laborales, en relación con el valor estimado de contrato; motivo que procede inadmitir, por no ser la Memoria un acto susceptible de recurso.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción.